

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, tres (03) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

2022-00060 DECLARATIVO (S/S)-MENOR

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, enfilado contra el auto de fecha 7 de junio de 2024, que dispuso declarar no probada la excepción previa prevista en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso; a lo enunciado se procede de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

En primer lugar, se refiere a la procedencia del recurso de reposición contra el auto que declaró no probadas las excepciones previas de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso y su interposición dentro del término legal.

Adicionalmente, indicó que presenta recurso de apelación de manera subsidiaria, argumentando que el auto impugnado al rechazar la intervención de terceros, se halla dentro de los autos que son susceptibles de recurso de alzada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Argumentó que, FRENTE A LA EXCEPCIÓN FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, considera que, existe una presunta FALLA EN EL SERVICIO en falta de demarcación y falta de iluminación en la carretera, que es atribuible al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) Y LA CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR SAS, ante lo cual, se propuso como excepción previa, la falta de jurisdicción o competencia siendo este un asunto donde la responsabilidad recae en El Estado Colombiano, por tanto, debe tramitarse en la jurisdicción contenciosa administrativa.

FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, refiere que, de conformidad a lo expuesto, al existir una presunta FALLA EN EL SERVICIO atribuible al Estado Colombiano a través del al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) el presente asunto debe tramitarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, puesto que se debe vincular a la MARCA HINO – TOYOTA, EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) Y LA CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR SAS, para que respondan por los daños y perjuicios que les son atribuibles en la proporción correspondiente a su participación en las causas del siniestro, por acción u omisión.

Estableció en el presente escrito que, al existir un factor externo que debe considerarse, como es la falla en sistema de frenos, de la cual resulta la responsabilidad que recae en el fabricante, esto es LA MARCA HINO – TOYOTA, debe considerarse, la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante, sin que se pronuncie.

CONSIDERACIONES

1.- Recordemos inicialmente que, dentro de los recursos previstos en la legislación

Procesal, se encuentra el de reposición y en subsidio de apelación, el cual procede contra los autos que dicte el Juez, para que se revoquen o modifiquen y en su caso sean revisados por el Superior, respectivamente.

Ciertamente para hacer efectivo el mencionado mecanismo de defensa se ha precisado que "(...) *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*"¹

Se sabe entonces que el recurso de reposición es de naturaleza horizontal, pues el mismo funcionario que emitió la decisión censurada por alguno de los sujetos procesales, es el encargado de reexaminar la misma, y de disponer si es del caso dejarla en firme, o por el contrario replantear la decisión, de acuerdo con lo que el ordenamiento jurídico patrio demande.

En efecto, el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente al auto de fecha 7 de junio de 2024, se formuló dentro de la oportunidad procesal pertinente, indicando la razón de su inconformidad, concerniente a solicitar revocar el auto de la referencia por medio del cual se dispuso declarar no probadas las excepciones previas previstas en el numeral 1, 7 y 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se tiene por una parte que el artículo 319 del Código de General del Proceso, de forma general señala los requisitos que se deben verificar para que se pueda dar trámite al recurso de reposición, requisitos que se acreditan dentro del escrito impugnativo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, respecto a las excepciones previas, entre ellas, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la cual sin tener que ver con el fondo del asunto debatido, pueden llegar a impedir que el proceso concluya con una sentencia que legalmente resuelva el asunto planteado ante la jurisdicción.

Ahora bien, al descender al caso de marras, para determinar si le asiste razón al recurrente respecto de su insistencia de que se integren al presente proceso a EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) Y LA CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR SAS, en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva, tal como lo señalo en el escrito de excepciones previas. Y en relación a la vinculación de la MARCA HINO – TOYOTA que, mediante el presente recurso, refiere debe ser vinculado, por la responsabilidad que considera le recae como fabricante, por la falla en el sistema de frenos. De lo cual, resulta necesario advertir que, no es la oportunidad procesal, para establecer la procedencia de la vinculación como litis consorcio necesario, la cual debió presentarse y argumentarse, con el escrito de excepciones previas.

Ahora bien, en materia de responsabilidad civil extracontractual, en virtud de la solidaridad por pasiva, le asiste la facultad al accionante, demandar a todos los que solidariamente considera responsables del daño, a algunos, o a uno solo de ellos a su arbitrio, lo cual implica que, con ocasión de la solidaridad por pasiva, resulta la exclusión de plano respecto de la conformación de un litisconsorcio necesario.

Frente al punto, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Código

¹ Artículo 318 C. G. del P.

General del Proceso, parte general, resalta que *“la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en el proceso, no siendo posible proferir sentencia válida sin la obligada presencia de todos los litisconsortes, sin que en materia de responsabilidad civil extracontractual opere tal precepto, pues perfectamente posible resultaría a guisa de ejemplo, condenar a una parte, pero exonerar a la otra.”*

Derivado de lo anterior, se tiene en virtud de la solidaridad por pasiva en materia de responsabilidad civil extracontractual, tal como se determinó en la providencia recurrida, la excepción previa propuesta contenida en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, por el apoderado de la parte demandada no era procedente, y, por ende, las excepciones 1 y 7 del artículo 100 ibidem, no tienden a prosperar.

Corolario de lo expuesto, el Despacho no repone la decisión adoptada el 7 de julio de 2024, ahora bien, es preciso señalar que el auto recurrido y apelado se trata de la providencia que, declara no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, lo cual determina la comparecencia obligatoria al proceso al ser un requisito imprescindible para adelantarlos y decidirlos. Por lo anterior, la figura señalada se dirige a la conformación del contradictorio, razón por la cual no puede tenerse como si se tratara de la vinculación o intervención de un tercero.

Así las cosas, no resulta admisible el recurso de apelación del que trata el artículo 320 del Código General del Proceso, como quiera que el auto impugnado no es susceptible del recurso de alzada, tal como lo dispone el artículo 321 ejusdem, por tal razón no se dará trámite al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

RESU ELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 7 de junio de 2024, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SIN LUGAR a conceder el recurso de apelación, conforme con lo señalado en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: A la ejecutoria de esta providencia, continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ANDRÉS MELO DE LA ROSA
Juez

Firmado Por:

David Andres Melo De La Rosa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db76a20db24f0e475e1f2c7e3d8aaa33bcc522a83664a0d3e0a37c8828bf086**
Documento generado en 03/09/2024 05:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>